

INFORME N° 4.-

VALPARAÍSO, 27 JUL 2007

REF: Mandato para despachar en el caso de destinaciones aduaneras de exportación.

LEG: Artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

REG:

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

MATERIA:

Tratándose de la destinación aduanera de exportación, resulta procedente el otorgamiento de un mandato para despachar otorgado por un usuario a un agente de aduanas para la tramitación de declaraciones de exportación a realizarse durante un período determinado, cuando se trate de un mismo país de destino y un mismo tipo de mercancías, correspondiendo a la Subdirección Técnica determinar las exigencias formales de dicho mandato.

Se reconsidera en estos términos el Informe N° 27 del año 1983 del entonces Departamento Legal.

ANTECEDENTES:

Dentro de la Agenda Normativa del Servicio correspondiente al año 2007 se ha determinado como una de las medidas a ser analizadas jurídicamente por la Aduana, la posibilidad que, tratándose de destinaciones aduaneras de exportación, se encargue el despacho de mercancías al agente de aduanas mediante un mandato que abarque operaciones a ser realizadas en un periodo determinado, y no caso a caso como se exige actualmente.

CONSIDERACIONES:

La materia se encuentra regulada en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, que establece lo siguiente:

“Artículo 197.- El acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de sus mercancías a un Agente de Aduana que acepta el encargo, es un mandato que se rige por las prescripciones de esta Ordenanza y sus leyes complementarias y, supletoriamente, por las normas del Código Civil.

En los casos de mercancías ingresadas al país en virtud de un contrato de transporte, este mandato se constituirá sólo por el endoso de los conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas, o de los documentos que hagan sus veces. En los demás casos se constituirá por medio de poder escrito, otorgado para un despacho determinado.

El mandato para despachar no termina por la muerte del mandante e incluye, sin necesidad de mención expresa, las facultades de retirar las mercancías de la potestad aduanera, formular peticiones y reclamaciones y, en general, realizar todos los actos o trámites relacionados directamente con el despacho mismo.

El poderdante podrá, además, otorgar expresamente la facultad de solicitar y percibir por vía administrativa devoluciones de dineros o cualquier otra que sea consecuencia del despacho.

El mandatario está obligado a rendir oportunamente, sin requerimiento previo del poderdante, cuenta documentada del despacho encargado”.

La norma citada distingue dos formas de constitución del mandato para despachar, a saber: mediante el endoso del documento de transporte respectivo para el caso indicado en la norma y, para los demás casos, mediante un poder escrito otorgado para un despacho determinado. Respecto de la primera hipótesis, esto es, para el caso de mercancías ingresadas al país en virtud de un contrato de transporte, la norma exige que el mandato se constituya sólo mediante el endoso del respectivo documento. En los demás casos, el mandato debe ser constituido igualmente por escrito, requiriéndose que se trate de un despacho determinado.

De la redacción del artículo queda de manifiesto la clara exigencia que la ley establece para el caso que el mandato se refiera a mercancías ingresadas al país al amparo de un contrato de transporte del que den cuenta documentos mercantiles tales como el conocimiento de embarque, cartas de porte, guías aéreas o documentos que hagan sus veces. En tal caso, la norma limita la forma de constitución del mandato sólo a una, cual es, el endoso del respectivo documento de transporte. La ley, por tanto, establece expresamente una forma especial y única de constitución del mandato en estos casos, mediante el endoso, mecanismo a través del cual se confiere un poder para cada operación, tratamiento específico que no se dispone para los demás casos. Esta última circunstancia permite analizar jurídicamente si es posible, tratándose de un caso distinto del ingreso de mercancías al país, específicamente en el caso de la destinación aduanera de exportación, reconocer una forma de constitución de mandato que, respetando los requisitos de escrituración y determinación establecidos en la ley, permita utilizar una forma diferente a la actualmente reconocida de un poder por cada operación.

En efecto, actualmente la interpretación que se ha dado a la segunda parte del inciso segundo del artículo 197, exige que respecto de destinaciones aduaneras de exportación, el mandato deba constituirse caso a caso para las distintas operaciones que deba realizar un agente de aduanas, aún cuando se trate de un mismo consignante o exportador. Lo anterior implica que respecto de esta destinación aduanera de salida de mercancías del país, la Aduana requiere, en la práctica, la constitución de un mandato caso a caso, análoga a la que se exige para las mercancías ingresadas al país mediante un contrato de transporte, variando solamente la forma de constitución, en este caso mediante un poder escrito, no obstante el tratamiento diferenciado contenido en la norma.

Atendidas las circunstancias que pueden presentarse respecto de la destinación aduanera de exportación, es frecuente en la realidad del comercio de exportación de mercancías del país, que un mismo exportador realice durante un período determinado de tiempo o de manera indefinida, un número de operaciones de similares características comerciales y aduaneras, exportando la misma mercancía, a países de destino que se mantienen estables.

Respecto de este tipo de operaciones, y haciéndose cargo de la diferencia de regulación a que ya hemos hecho referencia, es dable concluir que para el caso de destinaciones aduaneras de exportación que presenten las características mencionadas, esto es, mismo exportador, mismo país de destino y mismo tipo de mercancías, se verifican los elementos de especificación o suficiente designación que permiten a la Aduana considerar cumplida la exigencia de limitación o determinación del despacho que exige la norma.

En consecuencia, a juicio de esta Subdirección, siempre que se trate de destinaciones aduaneras de exportación, y concurriendo un mismo dueño o consignante, un mismo país de destino y un mismo tipo de mercancías, es posible considerar que el encargo que se hace al agente de aduanas se encuentra suficientemente determinado, no existiendo dudas acerca de la destinación aduanera encomendada, ni acerca de la mercancía que será objeto de la misma, así como tampoco respecto de las demás condiciones de transporte o destino, resultando aceptable que dicho poder se confiera en un solo documento y no operación por operación.

Corresponde a la Subdirección Técnica determinar las exigencias formales que deberá cumplir dicho mandato, para lo cual deberán emitirse las instrucciones que procedan.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de la destinación aduanera de exportación, resulta procedente el otorgamiento de un mandato para despachar otorgado por un usuario a un agente de aduanas para la tramitación de declaraciones de exportación a realizarse durante un período determinado, cuando se trate de un mismo destino y un mismo tipo de mercancías, correspondiendo a la Subdirección Técnica determinar las exigencias formales de dicho mandato.

Se reconsidera en estos términos el Informe N° 27 del año 1983 del entonces Departamento legal.

Saluda atentamente a Ud.,


MAURICIO ZELADA PEREZ
SUBDIRECTOR JURÍDICO

Ses. 60.544

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
DIRECCION NACIONAL
DIRECTOR NACIONAL
Fecha. 23/07 Hora
N° 60544
ANA